

San Miguel, veinte de mayo de dos mil veintidós

Vistos:

En causa RIT O-24-2022, RUC 2001188824-1 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto, por sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós, se condenó a Brian Eduardo Eujenio Córdova a la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, y a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos, y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor en el delito consumado de robo con violencia, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso 1° del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal, por los hechos acaecidos el día 24 de noviembre de 2020, en el territorio jurisdiccional del dicho Tribunal. Asimismo, se condenó Brian Eduardo Eujenio Córdova a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en grado medio, y a la accesoria de suspensión de cargo u oficio público mientras dure la condena, por su responsabilidad como autor en el delito consumado de tenencia ilegal de municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 inciso 2 en relación al artículo 2 letra c) de la ley de control de armas, por los hechos acaecidos el día 25 de noviembre de 2020, en el territorio jurisdiccional del tribunal. No cumpliéndose con los requisitos de la Ley 18.216 se dispuso el cumplimiento efectivo de las penas, una después de la otra sin solución de continuidad, principiando por la más grave.

En contra de dicha sentencia, el abogado Elgor Loram Aguirre Ornani, dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal en relación con el artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal.

La Sala Tramitadora de esta Corte, por resolución de veintiséis de abril del año en curso, declaró admisible el recurso deducido, llevándose a cabo la audiencia pública para su conocimiento el día cuatro de mayo último, oportunidad en que alegó tanto la parte recurrente como la representante del



Ministerio Público, fijándose el día de hoy para la dictación de la presente sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que Elgor Loram Aguirre Ormani, defensor penal privado, en representación del condenado, Brian Eduardo Eujenio Córdova, dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia ya referida. Funda su recurso en la causal establecida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 374 letra e) de dicho cuerpo punitivo y este último, a su vez, en relación con la fundamentación que requiere el artículo 297 del mismo código. Indica que el vicio y el error en la aplicación de las normas que lo configura dice relación con una falta de observancia en la norma de ponderación del artículo 297 del Código Procesal Penal, en el sentido de que se ha incurrido en una ponderación errónea de los medios de prueba ofrecidos por el persecutor y que devinieron en que el Tribunal finalmente tuviera por acreditados hechos tan graves como un robo con violencia, en circunstancias que lo procedente era absolver a Brian Eujenio Córdova de la referida imputación.

Sostiene que la sentencia se refiere a la existencia de todos y cada uno de los requisitos y elementos del delito de robo con violencia, es decir, no sólo la apropiación material de las especies muebles pertenecientes a la víctima, sino también a los actos violentos tendientes a lograr dicha apropiación, dando por acreditados todos los referidos elementos con unos pretendidos medios de prueba.

Añade que las razones por las cuales el Tribunal Oral en lo Penal tuvo por establecidos los requisitos del robo con violencia dicen relación tanto con la declaración de la propia víctima, como también con una pretendida concordancia con la declaración de los funcionarios policiales que tomaron la denuncia y declaraciones posteriores a los hechos. Arguye que este detalle no es de ignorar, porque se trata de pretendidos testigos que sólo consignan los dichos de la supuesta víctima una vez que éstos acaecieron. Indica que, en este sentido, es más que evidente la falencia argumentativa del Tribunal en cuanto a dar valor probatorio a testigos que no son más que meros oidores de las



declaraciones y denuncias de la supuesta víctima de los hechos denunciados, pero jamás testigos presenciales de éstos .

Argumenta que se vulnera el principio de la razón suficiente al recoger medios de pruebas que son del todo insuficientes para dar por constituida la existencia de un delito tan grave como el robo con violencia, toda vez que dicho principio exige que la prueba rendida sea totalmente autosustentable y sólida para fundar las conclusiones a las que finalmente arriba el Tribunal, lo que en la especie no sucedería.

Agrega que el hallazgo de pertenencias de la víctima en el domicilio de don Brian Eujenio Córdova podría a lo más configurar el delito de receptación, lo cual implica en favor suyo una penalidad totalmente cumplida a la fecha.

Concluye que, si no se hubiera incurrido en este error de ponderación de las normas probatorias, se hubiese absuelto a su representado y recalificado a hechos de mucho menor gravedad.

Solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia definitiva pronunciada, ordenando la nulidad del juicio y de la sentencia y la realización de un nuevo juicio por Tribunal no inhabilitado, o bien, sólo la nulidad del fallo, dictando la respectiva sentencia de reemplazo que absuelva a su representado del delito de robo con violencia y lo recalifique a hechos de mucho menor entidad, como una receptación.

SEGUNDO: Que el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal señala que *“Procederá la declaración de nulidad del juicio oral y de la sentencia: b) Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”*. Luego, si el recurso de nulidad se interpone por esta causal, los hechos fijados por los jueces del fondo resultan inamovibles para esta Corte. La infracción de ley que autoriza este recurso puede producirse a través de una contravención formal de la ley, de una interpretación errónea o de una falsa aplicación de la ley. Esta última se traduce, ya sea en que se aplica la ley a hechos o conductas



que no han de regirse por ella, o bien, en que se deja de aplicar a hechos que deben someterse a sus prescripciones.

TERCERO: Que en el recurso que se examina, la ley que se estima infringida en virtud de esta causal de nulidad del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal es el motivo absoluto de nulidad del artículo 374 letra e) del mismo cuerpo legal, lo que desde ya hace improcedente el recurso, por cuanto lo planteado en él sería una contravención formal, una interpretación errónea o una falsa aplicación del citado artículo 374 letra e), norma que no ha sido ni podría haber sido sustento del fallo, pues, como se dijo, dice relación con la etapa de impugnación. Adicionalmente, si entendiéramos que lo intentado por el recurrente es proponer ambas causales conjuntamente en el convencimiento que son compatibles, el recurso no señala cuál sería la infracción de ley denunciada, no fundamenta la aludida armonía entre ellas, ni propone algún método de análisis que las haga procedentes en su conjunto. En efecto, el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal supone la aceptación de los hechos tal y como han sido establecidos en la sentencia, los que resultan consecuentemente inamovibles para esta Corte, en circunstancias que de acuerdo con la causal del artículo 374 letra e) se denuncia la infracción de normas y principios relativos a las reglas de valoración de la prueba y que habrían permitido establecer los hechos de una manera distinta acorde con las pretensiones del recurrente. Tal incompatibilidad impide que el recurso pueda prosperar por estas causales en los términos planteados en el recurso.

CUARTO: Que sin perjuicio de que lo expuesto es suficiente para rechazar el presente arbitrio, el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, establece: *“Motivos absolutos de nulidad. El juicio y la sentencia serán siempre anulados: e) Cuando, en la sentencia, se hubiere omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342 letras c), d) o e).* Por su parte, el artículo 342 del mismo Código, en su letra c) señala: *“Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieran por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que*



fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297". A su turno, el artículo 297 del citado Código Procesal Penal dispone en su inciso primero: "Valoración de la prueba. Los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados." Se trata, entonces, de una causal relacionada con el deber de fundamentación de las sentencias y su vinculación con la ponderación probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, lo significa que la revisión que esta Corte está facultada para efectuar en virtud de la referida causal corresponde a la relación lógica entre la valoración de la prueba hecha en la sentencia y las conclusiones a que llega el fallo. De este modo, el control que se ejerce en sede de nulidad no está orientado a verificar si la prueba fue correctamente apreciada, debido a que esa función le compete al tribunal de la instancia, para lo que cuenta con plena libertad, salvo los límites que tienen que ver con la aplicación de las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados.

QUINTO: Que a juicio de la defensa el tribunal, al momento de fundamentar las conclusiones para efectos de tener por acreditado el delito de robo con violencia, contraviene las reglas de la lógica, particularmente el principio de la razón suficiente. Argumenta a este respecto que se vulnera el principio de la razón suficiente al recoger medios de pruebas que son del todo insuficientes para dar por constituida la existencia de un delito de robo con violencia, toda vez que el mismo principio exige que la prueba rendida sea totalmente autosustentable y sólida como para fundar las conclusiones a las que finalmente arriba el Tribunal, lo que en la especie no sucedería. Denuncia que el tribunal tuvo por establecido el hecho punible en definitiva únicamente con los dichos de la propia víctima y de aquellos que recibieron su testimonio. Sobre el particular, el sentenciador analiza la prueba en el considerando octavo y establece lo siguiente: *"En el presente juicio, es dable señalar que el establecimiento de los hechos reseñados precedentemente fue posible, principalmente, a merced de la declaración del testigo P.A.C.H. quien expone pormenorizadamente el robo, detallando la acción desplegada por los sujetos que lo abordaron y lo agreden*



con golpes, con el objeto de apropiarse de diversas especies, pudiendo memorizar la patente del vehículo en que los autores se trasladaban. Ello fue debidamente complementado con los testimonios de los funcionarios policiales.”

Y, luego de analizar los distintos antecedentes probatorios señala: “Ya se ha desarrollado precedentemente en este motivo, que la prueba presentada por el Ministerio Público es armónica en los aspectos nucleares de la imputación. La versión del ofendido se encuentra respaldada por los funcionarios policiales que realizaron las primeras diligencias, y aquel que recibió la denuncia. El reconocimiento en set fotográfico fue practicado por policías ajenos al procedimiento evitando de esa manera inducción. Los policías dieron cuenta que el gorro hallado en el domicilio del encartado era de las mismas características del descrito por la víctima, que posteriormente fue reconocido e incluso habría exhibido una fotografía del mismo. Por su parte, éste explica la forma en la que adquirió el gorro, pudiendo descartarse los cuestionamientos planteados por la defensa en torno a ello, lo que ya fue fundamentado. Finalmente, todo se encuentra respaldado con prueba gráfica.”

SEXTO: Que contrario a lo aseverado por la recurrente, del examen de la sentencia impugnada y, en especial, del análisis que se desarrolla en su considerando octavo, se comprueba que los jueces del fondo no han incurrido en el vicio a que se refiere la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con la letra c) del artículo 342 del mismo cuerpo de leyes, toda vez que valoran toda la prueba rendida sin infringir la disposición del artículo 297 del citado Código. Y, se aprecia claramente, en el análisis que hace el tribunal, la forma en que razonable y lógicamente se valoró la prueba en su conjunto y se llegó al establecimiento de los hechos de la causa y la participación del imputado en ellos.

A mayor abundamiento, de la lectura del recurso se evidencia que lo realmente cuestionado por la defensa dice relación más bien con una exigencia cuantitativa respecto de la prueba y no relativa vulneración del principio de razón suficiente, reiterando la escasez de la prueba rendida por el ente persecutor, la que circunscribe principalmente al testimonio de la víctima. Sin embargo, consta



en autos no solo la declaración de la víctima, sino que ésta es corroborada por el relato de los funcionarios policiales que efectuaron el procedimiento y, además, la circunstancia no cuestionada de haber sido encontrada, horas más tarde, la camioneta descrita por la víctima -con la indicación de su placa patente- en el domicilio en el que fue detenido el imputado, en el que se encontró, además, una de las especies sustraídas, junto con el reconocimiento fotográfico del imputado, dato de atención de urgencia de la víctima, entre otros. Así, a la declaración detallada de la víctima se suman los testimonios de los funcionarios policiales, prueba documental y evidencia material., por lo que no es efectivo lo sostenido en el recurso en orden a que la prueba que se aportó en juicio proviene de una única fuente, sino por el contrario, existen otros tantos antecedentes probatorios que permiten razonablemente tener por probados los hechos establecidos en la sentencia. En el caso *sub lite* el tribunal adquiere su convicción sobre la base de la solidez del atestado de la víctima, cuya verosimilitud está dada por la inmediatez de tal relato, corroborado por los demás antecedentes probatorios que el fallo detalla circunstanciadamente.

SÉPTIMO: Que, en este orden de ideas, del análisis de la sentencia recurrida es posible concluir que ésta cumple con las exigencias del artículo 342 del Código Procesal Penal, en cuanto a su forma y a su fundamentación, sin advertir a este respecto que concurren los vicios que se denuncian. En efecto, en ella se hace una exposición clara y completa de los hechos que se dieron por probados tanto en lo que dice relación con la existencia del hecho punible cuanto en lo relativo a la participación del acusado, y a su vez contiene la valoración de los distintos medios de prueba aportados, la que se efectuó de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, utilizando los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados; arribándose así a la conclusión condenatoria, la que, en consecuencia, aparece revestida del correspondiente marco fáctico y jurídico, pudiendo concluirse que el fallo ha sido pronunciado de conformidad a la ley.

Por todos estos motivos será rechazado el presente recurso, conforme se expondrá en la decisión.



Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad interpuesto por Elgor Loram Aguirre Ormani, defensor penal privado, en contra de la sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Puente Alto en los autos RIT O-24-2022, RUC 2001188824-2, la que, en consecuencia, **no es nula**.

Redacción de la abogada integrante Yasna Bentjerodt Poseck

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Rol N° 1062-2022- Penal

Pronunciada por la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, presidida por la ministra señora Dora Mondaca Rosales e integrada por la ministra señora Claudia Lazen Manzur y la abogada integrante señora Yasna Bentjerodt Poseck. No firman las ministras señoras Mondaca y Lazen, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y posterior acuerdo por encontrarse ausentes.



Proveído por la Presidenta de la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel.

En San Miguel, a veinte de mayo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>